



\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**RESULTANDO:**

1º.- El Juez de lo Criminal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
dentro del proceso penal número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*,  
dictó la resolución definitiva materia de la  
alzada, en la que después de hacer una relación de hechos y  
consideraciones de derecho, concluyó con las siguientes  
proposiciones:-----

““...PRIMERA.- Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de esta resolución, se declara que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
es penalmente responsable en la comisión del delito de Parricidio previsto por Los artículos 223, del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.- SEGUNDA.- Por tal responsabilidad, se estima justo condenarlo a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
pena esta que surtirá efectos en el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
o en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, a partir de la fecha en que se encuentra privado de su libertad con motivo de la presente causa, descontándose en su favor el tiempo que actualmente lleva recluso, debiéndosele someter durante su internamiento a trabajos físicos e intelectuales de tipo readaptativo, acordes a su capacidad y grado de instrucción; la cual, se entiende impuesta con el beneficio de la Libertad Condicional, satisfechos que fueren los requisitos del artículo 67 del Código Penal del Estado.-

**TERCERA.-** Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en el considerando V de ésta resolución, **SE ABSUELVE** al ahora sentenciado del pago de la reparación del daño. Sin embargo, se ordena amonestarlo, para que no reincida en base a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Sustantiva de la Entidad, en contexto con el 295 del Enjuiciamiento Penal del Estado.- **CUARTA.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 317 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, se ordena remitir las actuaciones a la Superioridad para revisión de Oficio, en razón de que la condena que se impone al acusado asciende a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.- **QUINTA.-** Notifíquese personalmente y hágase saber a las partes el derecho y término de 5 cinco días que la ley les concede para apelar de la presente resolución en caso de inconformidad, de la cual se ordena remitir copias autorizadas a la Superioridad para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.- **SEXTA.-** Remítase copia certificada de este fallo, al **C. Director del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* del Estado,** para su conocimiento y fines legales procedentes....””- - - - -

2.- Inconforme con el sentido del fallo el defensor del sentenciado de mérito, interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos, se elevaron los autos para la substanciación de la alzada; en razón del turno correspondió conocer a esta Sala, la que se avocó al conocimiento del citado medio de impugnación mediante auto de fecha 19 diecinueve de mayo del actual; procediéndose a las notificaciones correspondientes respecto de la admisión y radicación del mismo, se realizaron agravios por parte del inconforme y se desahogó la audiencia de vista el 03 tres de agosto del año en curso, reservándose los autos para pronunciar la sentencia definitiva correspondiente.- - - - -

**C O N S I D E R A N D O :**

I.- Esta Sexta Sala resulta competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto por la fracción I, del numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; dicho recurso tiene por objeto y alcance el que le confiere el diverso arábigo 316 de la Ley Adjetiva de la Materia en la Entidad.-----

II.- El Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de defensor particular del encausado expresó lo que a su juicio constituyen los conceptos de agravio que el fallo recurrido le causa a su patrocinado, los cuales obran en el escrito agregado al expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.-----

Resulta innecesaria la transcripción del texto de los conceptos de agravio que expresa el aludido defensor privado, por no existir disposición expresa para tal efecto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, o en algún otro cuerpo legal, por lo que resulta ocioso llevar a cabo tal actividad, pues éstos ya obran en actuaciones, por lo que a nada práctico llevaría, se aplica por analogía, a este caso concreto, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia firme, localizable, bajo la voz: **“CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”** en la página 599 del tomo VII, correspondiente al mes de abril del año de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra dice:-----

**“””... El hecho de que el Juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo**

**tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la legalidad de la misma...””””**

Consecuentemente, si en la sentencia que se pronuncie en un juicio de amparo, no existe la obligación de transcribir los conceptos de violación, por no requerirlo la ley de la materia, al no darse tal carga tampoco para los conceptos de agravio en las resoluciones que pronuncien los Tribunales de Segunda Instancia en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, debe concluirse que donde existe la misma razón debe darse la misma solución, de ahí la aplicación analógica de la hermenéutica invocada. - - - - -

La tesis de jurisprudencia invocada resulta aplicable en este Circuito, conforme lo señalado en el artículo 193 de la Ley de Amparo, que establece la obligatoriedad de acatarla a los Tribunales del fuero común de los Estados, como resulta ser esta Sala. - - - - -

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis que aparece en la página 23, volumen 81 sexta parte, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS”**, que literalmente dice: - -

**“””... Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierta que el Juez de**

**Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos...”””” - - - - -**

Razones por las cuales se omite la transcripción de los conceptos de agravio. - - - - -

III.- El objeto de la alzada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316, del Enjuiciamiento Penal del Estado, consiste en el hecho de que el superior examine si en la sentencia recurrida el *a quo* aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios que regulan la valoración de las pruebas y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, pudiendo confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida, o bien ordenar la reposición del procedimiento. - - - -

Por su parte los arábigos 317 y 318 de la invocada Ley Penal Adjetiva en lo que interesa precisan que la segunda instancia se abre a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que proponga el apelante, operando el principio de estricto derecho en tratándose de la impugnación interpuesta por el Agente del Ministerio Público ya que el Tribunal de Alzada sólo suplirá la deficiencia de los mismos, cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor, y procederá a la revisión de oficio cuando se imponga al encausado una pena de más de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y cuando el encausado o su defensa omitan formular agravios.-

Ahora bien a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, respecto al recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del implicado de mérito, en contra de la definitiva de fecha \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado realizamos un análisis y evaluación de las constancias y actuaciones

enviadas por el Juez Resolutor para la substanciación del recurso correspondiente, lo anterior para estar en aptitud de dar contestación a los agravios que en esta Segunda Instancia presentó el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de patrocinador legal del implicado, obteniendo los siguientes resultados: - - - - -  
- - - - -

La resolución apelada declara al acusado penalmente responsable de la comisión del delito de parricidio, previsto por el numeral 223 en relación al 6 fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.- - - - -  
- - - - -

Por dicha responsabilidad penal, el Juez de instancia impuso al acusado las sanciones que ya se identificaron al inicio de este fallo.- - - - -

Inconforme con la opinión del *a quo*, el defensor particular del acusado interpuso el recurso de apelación respectivo, el que una vez admitido originó la apertura del presente toca y en el cual compareció en su carácter de patrocinador el Licenciado \*\*  
\*\*\*\*\*, a expresar agravios en el escrito de cuenta, mismos que en líneas subsecuentes se replicarán para los fines legales a que haya lugar.- - - - -  
- - - - -

Sin embargo, atendiendo la circunstancia de que en esa sentencia el Juez de instancia condenó a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a una pena privativa de libertad de \*\*  
\*\*\*\*\*; que por otro lado el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales

para el Estado de Jalisco, señala que: “...se **revisarán de oficio las sentencias que impongan penas de veinte años o mas de prisión...**”, en consecuencia, quienes integramos este Cuerpo Colegiado con el fin de cumplir con esas disposiciones, estimamos apegado a derecho revisar de oficio el asunto a estudio. -----

A manera de antecedente, resulta oportuno destacar que el Agente del Ministerio Público que integró la correspondiente averiguación previa que dio origen a la apertura del proceso, ejerció acción penal en contra del ahora sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito de Parricidio, previsto por el artículo 223 de la Represiva Estatal, antisocial que estimó ejecutado en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, -----

Una vez que el Juez que inicialmente tomó conocimiento de los hechos (Juez de Primera Instancia de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), y por auto del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, radicó la llegada de la correspondiente averiguación previa, calificando como legal la detención del implicado. -----  
-----

Luego, el *a quo* procedió a recabar el depurado judicial del inculcado, e hizo de su conocimiento que el delito por el que el Agente del Ministerio Público Consignador ejerció acción penal en su contra, era el de Parricidio previsto por el artículo 233 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, siendo omiso en informarle cuál de las hipótesis que contiene este dispositivo legal se le atribuía, esto es, que se le inculcaba la muerte de su cónyuge, que resultó ser la víctima de nombre \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*. Luego, quienes integramos este Cuerpo Colegiado arribamos a la conclusión de que el descuido que en ese sentido incurrió el *a quo*, es suficiente para **ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** en los términos que al efecto quedarán resaltados a lo largo de este dictado, y que esto hace innecesario entrar al estudio de fondo de la sentencia apelada como al análisis de los agravios presentados por los asesores legales del sentenciado. - - - - -  
-----

Lo anterior es así toda vez que el arábigo 20, en su apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente en la fecha de comisión de los hechos) es claro en establecer, entre otras garantías del imputado, que: “...III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten...; mientras que la fracción VI, de esta norma fundamental dispone que: “...Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso...”.- - - - -

Aunado a lo anterior, es atinado señalar que el numeral 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, contundentemente refiere que: “...La declaración preparatoria comenzará asentando las generales del indiciado, en las que se incluirán los apodos que tuviere; el grupo étnico indígena al que pertenezcan, en su caso y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, advirtiéndole que si

no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio. Si el indiciado no hubiere solicitado su libertad bajo caución en la averiguación previa, se le hará saber nuevamente ese derecho en los términos del artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 342 de este Código.- También se le hará saber los hechos de la denuncia o querrela; así como los nombres de su denunciante o querellante y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee, se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculcado decide no declarar el juez respetará su voluntad, dejando constancia de ello en el expediente.- Igualmente se informará de la garantía que le otorga el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de que se le reciban los testigos y las pruebas que ofrezca en términos de ley, auxiliándole para obtener la comparecencia de las personas que soliciten, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como todos los datos que solicite y consten en el proceso.- El Agente del Ministerio Público y la defensa tendrán derecho de interrogar al inculcado en el desahogo de la diligencia y sin acuerdo que así lo ordene por separado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes...”-----

En contexto con lo anterior, cabe decir, que el ordinal 329 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco señala lo siguiente: -----

“...Con motivo de la apelación podrá ordenarse la reposición del procedimiento. Esta se decretará a petición de parte que especifique el o los motivos que concretamente la justifiquen...”-----

Del mismo modo, es aplicable invocar que a su vez el arábigo 330 del mismo Código Procesal cita lo que a continuación se transcribe: - - - - -

”...No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento...”.- - - - -

Finalmente, debe resaltarse que el artículo 331 de la señalada Ley Procesal, establece que: - - - - -

“...Habrà lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes: - - - - -

I. Por no haberse hecho saber al procesado, al tomarle la declaración preparatoria, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación;

II. Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento o por habersele impedido comunicarse con él, o que dicho defensor lo asistiera en alguna de las diligencias del proceso;

III. Por no habersele ministrado los datos que necesitara para su defensa y que constaren en el proceso;

IV. Cuando el inculpado solicitó ser careado con algún testigo que hubiese depuesto en su contra y no se atendió su petición, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se siga el proceso, estando ahí también el procesado;

V. Por no habersele citado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

VI. Por no habersele recibido injustificadamente las pruebas que hubiese ofrecido con arreglo a la ley; por no haberse desahogado las probanzas que resultaron indicadas del contenido de otras de las recibidas;

VII. Por haberse celebrado la audiencia a que se refiere el artículo 292 de este ordenamiento sin la asistencia del





**\*\*\*\*\*;** sin más generales que manifestar. Acto seguido se le hacen saber al indiciado las garantías que le otorga el artículo 20 de la Ley Suprema, así como las previstas en el artículo 160 y 162 Enjuiciamiento Penal del Estado, enterándolo de que tiene derecho a una defensa adecuada por sí, por Abogado o por persona de su confianza, informándole que en este Juzgado se encuentra el Defensor de Oficio, **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*;** en la inteligencia que de no designar quien lo asesore lo defenderá el Profesionista antes aludido. A continuación el inculpado se manifiesta sabedor de lo anterior y dice que si cuenta con Abogado Particular o persona de su confianza para que lo defienda, siendo el Licenciado **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***  
**\*\*\*;** estando presente los dos primeros quienes aceptan el cargo que se les confiere y protestan su fiel y legal desempeño, designado como representante común de la defensa al Abogado **\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*;** señalando domicilio procesal en esta ciudad el ubicado en la finca marcada **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*;**  
**\*\*\*\*\*;** razón por la cual se les discierne dicho cargo para su fiel y legal desempeño; De igual manera manifiesta el inculpado, que en los términos del artículo 61 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, autoriza a su defensor para que en su nombre y representación reciba toda clase de notificaciones aún las de carácter personal; A continuación, en los términos de la fracción I, y del numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 342 de la Ley Adjetiva Penal del Estado, se procede a hacerle saber al inculpado el derecho que tiene a solicitar el Beneficio de Libertad Provisional Bajo Caución, si es que procede, a lo que se manifiesta de enterado y dijo: Me reservo el derecho. Acto seguido se le hace saber al indiciado que el C. Agente del Ministerio Público se encuentra ejercitando acción penal en su contra por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de Parricidio, previsto por el artículo 223, en relación al 6, Fracción I, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***  
**\*\*;** enterándolo de los hechos que lo constituyen,

denunciados en su contra por los testigos \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; así mismo se le hace de su conocimiento los nombres de las personas que declararon en su contra, como lo son: los elementos aprehensores \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; Elementos de la Policía Investigadora del Estado, quienes rindieron el informe de investigación, mediante los oficios números \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*;

con el objeto de que conozca debidamente los cargos que se le imputan y pueda defenderse, y del contenido de dichas declaraciones se les da lectura, así como de su declaración ministerial y el inculpado manifiesta haber quedado debidamente enterado de los derechos y garantías que se le han hecho saber con antelación; A continuación, se procede a preguntarle al inculpado si es su voluntad declarar o abstenerse de hacerlo, a lo que enterado refirió: Que me abstengo de declarar

Acto seguido se le hace saber al inculpado el derecho que tiene a solicitar careos con las personas que declara en su contra, el derecho de que se le reciban los testigos y las pruebas que ofrezca en los términos de ley, auxiliándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio, así como todos los datos que solicite y consten en el proceso. A lo anterior el inculpado se manifiesta de enterado y dijo: Que se reserva el derecho, de momento.

A continuación se le hace saber al C. Agente del Ministerio Público Adscrito, el derecho de interrogar al detenido, el cual refiere que se reserva el derecho, tomando en consideración que se abstiene de declarar.

Seguidamente se concede el uso de la voz al Defensor particular, el cual manifiesta que se reserva el derecho de interrogar a su defenso, y que únicamente solicita la ampliación del Término Constitucional por otras 72 setenta y dos horas, así como copias simples de todo lo actuado hasta el momento, para una adecuada defensa; lo que

**dígasele que por cuerda separada se acordará su pedimento conforme a derecho corresponda...”. - - - -**

Empero, con ello no pueden tenerse como legalmente satisfechas las exigencias impuestas en los artículos 20 apartado “B”, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162 del Código de Procedimientos Penales para esta Entidad, al considerar que con ese solo anuncio se dejó en estado de indefensión al encausado, al no habersele respetado el derecho que le asistía de ser informado íntegramente de la acusación existente en su contra, lo que implica el que no únicamente debió señalarse que el delito por el que el Agente del Ministerio Público Determinador ejerció acción penal en su contra fue el de Parricidio, sino la hipótesis concerniente al cónyuge que contiene dicho dispositivo y norma legal que lo prevé y reprime, que en el caso lo es el artículo 223 del Código Punitivo Estatal, del que omitió se insiste, hacerle saber ese supuesto, que recayó en la víctima \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y en consecuencia, hacer de su conocimiento la “naturaleza y causa de la acusación”, entendiéndose por acusador no solo al Agente del Ministerio Público como titular de la acción penal, sino a cualquier persona que le imputara el delito por el que dicha acción persecutora se ejerció, entre los que se comprenden los querellantes en lo particular y quien o quienes hagan cargos que le incriminen en esos eventos típicos; siendo que la obligación de enterarle de “la naturaleza y causa de la acusación”, que comprende en cuanto al primer aspecto, el delito por el cual se le consignó ante la autoridad judicial, y el restante (causa de la acusación) poner al inculcado en conocimiento de las pruebas y las razones que sirven de fundamento para presumir su probable responsabilidad en los eventos típicos que le eran atribuidos, con el objeto de que

una vez que se le proporcione la información adecuada sobre el hecho punible que se le imputa, en presencia de su defensor, pueda contestar a los cargos existentes en su contra mediante su declaración preparatoria. - - - - -

Omisiones que notoriamente pusieron en estado de indefensión al implicado, al no encontrarse en condiciones de manifestarse conforme o no con su contenido, dándole con ello la oportunidad de realizar las aclaraciones que estimara procedentes, por lo que es claro que se le privó de la posibilidad de defenderse adecuadamente, actualizándose así las hipótesis que para la procedencia de la reposición del procedimiento contemplan las fracciones I y III del artículo 331 del Enjuiciamiento Punitivo de la Entidad. - - - - -

Del anterior análisis es posible advertir, que aún cuando en la diligencia de declaración preparatoria de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se le hizo saber el derecho de una adecuada defensa por sí o personas de su confianza, de tener derecho a solicitar careos, así como los testigos y demás medios de pruebas que ofreciera, concediéndosele el tiempo que la Ley estimara necesario al efecto, auxiliándole para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicitara, siempre y cuando se encontraran en el lugar del proceso, que el delito atribuido era el de Parricidio, del derecho de la Libertad Provisional Bajo Caución; como el de declarar o de abstenerse de hacerlo; también lo es que se omitió enterarlo del encuadramiento legal del delito atribuido, esto es, de hacerle saber cuál de las hipótesis normativas que contempla el numeral 223 del Código Penal para el Estado de Jalisco, era por el que se le acusaba, y que no obstante que quedó asentado en la mencionada inquisitiva de ley que se le dio lectura a lo manifestado por las personas que declaraban

en su contra, y demás pruebas contenidas en la indagatoria, no se fijaron con precisión las circunstancias de tiempo, lugar y modo, que mediaron en la ejecución del parricidio imputado, y por ende, se incumplió con las disposiciones que se contienen en los dispositivos legales 20 constitucional apartado “B”, fracciones III y VI, y párrafo segundo del artículo 162 de la Ley Adjetiva Penal del Estado.-----

-----

En ese contexto, resulta inconcuso que con esas omisiones se le causó un perjuicio al ahora sentenciado, porque contravino con ello la garantía de defensa que señala el apartado “B” en sus fracciones III y VI, del artículo 20 Constitucional, y de esa manera, aunado a lo previsto por el diverso 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, su garantía de seguridad jurídica que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Además, si se pondera que el procedimiento penal mexicano muestra una constante tendencia a mejorar la posición del inculpado, y dentro de ella otorgarle una reiterada provisión de mayores y mejores posibilidades y asistencia jurídica, aparte de una defensa efectiva, por medio de las pruebas que estime pertinentes presentar conforme a derecho; lo que a juicio de este Tribunal de Alzada se vio coartado en virtud de lo anteriormente resaltado, en consecuencia, resulta evidente que en la especie se violó en perjuicio del entonces inculpado, su garantía de defensa que consagra el artículo 20 Constitucional, apartado B, fracciones III y VI, que en la escala jerárquica de leyes, es de mayor rango, por proteger la adecuada defensa del acusado.-----

En ese orden de ideas, y en apego a estas premisas legales, se deja **INSUBSISTENTE LA SENTENCIA MATERIA**

**DE IMPUGNACIÓN, que data del \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, y, se hace del conocimiento del Juez de instancia, que tan luego reciba copia debidamente autorizada de esta resolución, deberá decretar la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** a partir de la actuación de declaración preparatoria rendida por el referido sentenciado, la cual se encuentra incorporada a fojas de la 119 a 120 de los autos sujetos a revisión, lo anterior con el fin de que de nueva cuenta se avoque a recabar dicha diligencia **SUBSANANDO DESDE LUEGO LAS ANOMALÍAS DETECTADAS POR ESTE TRIBUNAL DE APELACIÓN**, para que una vez hecho lo anterior continúe con el proceso legal resolviendo de nueva cuenta y dentro del término de ley la situación jurídica del quejoso, para que en su oportunidad y con amplitud de jurisdicción pronuncie la sentencia de fondo que en derecho corresponde.-----

Con motivo de lo anterior, también deberá dejar **INSUBSISTENTE, el auto de término constitucional de fecha \*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\*, **que fue pronunciado en contra del entonces procesado \*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\*.-----  
-----

En ese orden de ideas, una vez de que tan luego de que el *a quo* tenga en su poder copia autorizada del presente dictado, y con apoyo en la reposición anunciada, deberá acordar las siguientes medidas:-----

Señalar día y hora que las labores de juzgado lo permitan, esto dentro del término de ley, con el fin de que el

inculpado \*\*\*\*\*,  
rinda de nueva cuenta su declaración preparatoria, desde  
luego con las formalidades establecidas en la ley y purgando  
las anomalías destacadas en esta resolución. - - - - -  
- - - - -

Para que por igual, someta de nueva cuenta al inculpado  
de mérito a la etapa del término constitucional, recabe las  
pruebas que le soliciten las partes.-- - - - -

En su oportunidad y dentro del termino señalado en la  
Ley, resuelva de nueva cuenta y con amplitud de jurisdicción,  
la situación jurídica del señalado inculpado, continuando así  
con la secuela del procedimiento como en derecho  
corresponde.- - - - -

Como consecuencia de todo lo expuesto, también  
procede declarar **NULO** todo lo actuado a partir de dicha acta  
de declaración preparatoria objeto de reposición (incluida  
ésta), e **INSUBSISTENTE** el auto de término constitucional de  
fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. - - - - -

En contexto con los argumentos de la presente  
resolución, se estima innecesario entrar al estudio de fondo de  
la sentencia apelada, como a dar contestación a los agravios  
que ante esta Sala presentó el defensor particular del implicado.

**IV.-** Con el fin de que el justiciable \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se imponga de la decisión contenida  
en la presente resolución, de conformidad a lo establecido por  
los numerales 37 párrafo segundo, 59, 60 y 64 del  
Enjuiciamiento Penal para el Estado, se ordena girar atento  
oficio al Secretario de Acuerdos de este Tribunal, para q ue se  
sirva enviar atento despacho al Juez en turno del Primer  
Partido Judicial, para que notifique personalmente al

mencionado sentenciado del contenido de la presente resolución. Se concede un plazo de ocho días al Juez referido para que regrese a esta Sala el despacho debidamente diligenciado, apercibido que de no hacerlo se utilizarán los medios de apremio que marca la ley, de conformidad a lo estatuido por el numeral 58 del compendio de Leyes mencionado. - - - - -

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 316, 317, 318, 319 y 320 del Enjuiciamiento Penal para el Estado, esta Sala resuelve con las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** En contexto con el conjunto de razonamientos contenidos en el cuerpo del presente fallo y sin entrar al estudio de fondo de la sentencia apelada, **se decreta la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, a partir de la actuación de declaración preparatoria rendida por el referido sentenciado, la cual se encuentra incorporada a fojas de la 119 y 120 de los autos sujetos a revisión, lo anterior a efecto de que el Juez de instancia, tan luego tenga en su poder copia debidamente autorizada de la presente resolución, ordene el desahogo de los siguientes indicios: - - - - -

Señalar día y hora que las labores de juzgado lo permitan, esto dentro del término de ley, con el fin de que el inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, rinda de nueva cuenta su declaración preparatoria, desde luego con las formalidades establecidas en la ley y purgando las anomalías destacadas en esta resolución. - - - - -

Para que por igual, someta de nueva cuenta al inculpado de mérito a la etapa del término constitucional, recabe las pruebas que le soliciten las partes.- - - - -

Para que en su oportunidad y dentro del termino señalado en la Ley, resuelva de nueva cuenta y con amplitud de jurisdicción, la situación jurídica del señalado inculpado, continuando así con la secuela del procedimiento como en derecho corresponde.- - - - -

Como consecuencia de todo lo expuesto, también procede declarar **NULO** todo lo actuado a partir de dicha acta de declaración preparatoria objeto de reposición (incluida ésta), e **INSUBSISTENTE** el **auto de término constitucional de fecha** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* - - - - -  
- - -

En ese orden de ideas, en apego a éstas disposiciones, se deja **INSUBSISTENTE LA SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN, que data del** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* -  
- - - - -

**SEGUNDA.-** Gírese oficio al Secretario de Acuerdos de este Tribunal de Justicia, para que envíe atento despacho al Juez en turno de este Primer Partido Judicial con el fin de que se sirva mandar notificar personalmente al sentenciado de mérito, del contenido de la presente resolución en los términos ordenados y para los fines que se precisan en el considerando IV (cuarto), de la presente sentencia.- - - - -

**TERCERA.-** Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales del proceso \*\*\*\*\*, al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.-----  
-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----**

Así lo resolvió por unanimidad la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, la cual se encuentra integrada por los señores Licenciados Magistrados \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*),  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
quienes actúan en unión del Secretario de Acuerdos el licenciado \*\*\*\*\* en  
substitución de la licenciada \*\*\*\*\*  
\* en virtud de la incapacidad médica de esta última, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quien autoriza y da fe.- - **CONSTE.-**  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*

**FIRMADO.- Magistrados Licenciados** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*- El Secretario de  
**Acuerdos Licenciado** \*\*\*\*\*.-  
**Rúbricas.-----**

SEXTA SALA PENAL  
TOCA \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE \*\*\*\*\*  
JUZGADO DE LO CRIMINAL DE  
\*\*\*\*\*

“ES COPIA FOTOSTÁTICA QUE CERTIFICO CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL DE DONDE SE COMPULSA Y EXPIDE EN VIRTUD DE MANDATO JUDICIAL”-----

LIC. \*\*\*\*\*.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.